



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto dos mil veinte (2020)

REF: Ejecutivo de DAMPA S.A. GRUPO EMPRESARIAL contra CONSTRUCTORA INMOBILIEN WOHNUNGEN SAS
Radicación No. 110014003010201900089 00

Procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia dentro del asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

Las Pretensiones:

1. La sociedad DAMPA S.A. GRUPO EMPRESARIAL, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, solicitó se librara orden de pago a su favor y contra la CONSTRUCTORA INMOBILIEN WOHNUNGEN SAS, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No.001 allegado como base del recaudo:

a) \$50'000.000.00 Mcte., por concepto de capital.

b) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley sobre el capital anterior, desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta que el pago de efectúe.

Los Hechos:

2. Para sustentar el *petitum* se afirmó que la ejecutada se obligó para con la ejecutante a pagar la suma referenciada por concepto de un préstamo efectuado por el grupo DAMPA.

2.1. Que la deudora pese a los requerimientos no cumplió con el pago de las obligaciones a su cargo.

2.2. Que el título ejecutivo báculo del recaudo ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante auto de fecha 5 de febrero de 2019 abril del año 2008 (fl.20 c.1), se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda.

3.2. La ejecutada se notificó y en la oportunidad correspondiente formuló las excepciones de mérito que denominó: *“Compensación”, “Inexistencia de la obligación o negocio jurídico”, “las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio”, “las relativas a la no negociabilidad del título” y “las demás personales que pudiera oponer el demandado contra el actor”* o (fls. 66-69, c.1).

3.3 Mediante auto proferido en audiencia y luego de la contestación de la empresa demandada, se aceptó la cesión del crédito y en consecuencia se tuvo como parte ejecutante, a la sociedad APRS INGENIERIA LTDA.

3.4. De los medios exceptivos, se dio traslado mediante auto calendarado 6 de junio de 2019 (fl.71, c.1) y realizada la audiencia inicial, el acopio de pruebas, se procedió a oír a las partes en alegaciones de conclusión. Realizada la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, es del caso emitir sentencia por escrito como allí se dijo, dentro del término y en la forma prevista por la misma norma.

II. CONSIDERACIONES

1. Presentes los presupuestos jurídico-procesales que reclama el Ordenamiento Procesal Civil para la correcta conformación del litigio y no existiendo vicio capaz de invalidar la actuación, el asunto está llamado a ser resuelto mediante sentencia de mérito.

2. Sea lo primero relieves que como soporte de la ejecución, se presentó el documento militante a folio 2 del expediente, contentivo del pagaré con vencimiento final del 15 de enero de 2018 por el que se obligó la empresa demandada y cuya autenticidad no fue cuestionada por el extremo ejecutado. El mismo satisface las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y las demás atinentes a los títulos valores, por lo que no queda duda que presta mérito ejecutivo, al contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada.

3. De manera liminar, se advierte que el motivo principal de la defensa, se circunscribe a que opere la compensación de las obligaciones, dado que DAMPA es deudor de la ejecutada, según su dicho, con ocasión de la firma de un pagaré simultáneo al aquí ejecutado por el que se obligó en desarrollo de un contrato de

mandato y gestión, negocio subyacente y común al origen de ambas obligaciones.

Se estudiarán entonces de manera conjunta las excepciones planteadas por servirse unas y otras de los mismos hechos aducidos por la pasiva.

3.1. La figura de la COMPENSACIÓN o cruce de cuentas entre las partes, se encuentra prevista en el artículo 1625 del Código Civil, como una forma de extinguir las obligaciones, y su regulación se halla en el Título XVII de la misma obra (Arts. 1714 a 1723) que consagran los principios que la rigen.

De con los anteriores preceptos, se tiene que para que opere la compensación, deben reunirse a cabalidad los siguientes requisitos:

- a. Que ambas partes sean personal y recíprocamente deudoras y acreedoras: no basta que sean recíprocamente deudoras, es necesario que sean personalmente deudoras y acreedoras, es decir que sean obligaciones propias de las personas cuyas obligaciones se extinguen, si las deudas no son personales, aunque entre las personas haya relaciones de acreedor y deudor, no puede operarse la compensación.-
- b. Que ambas sean deudas análogas, es decir que ambas deudas sean de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.-
- c. Que ambas obligaciones sean líquidas, puesto que no puede exigirse el pago sino de obligaciones líquida y la compensación importa en el hecho de un pago doble y recíproco, una obligación es líquida cuando se conoce con toda exactitud su existencia y su monto.-
- d. Que ambas deudas sean actualmente exigibles, es decir, que el acreedor de cada una de ellas esté en situación jurídica de hacer efectivo su cumplimiento; que no haya ningún obstáculo jurídico para que el acreedor pueda compeler al deudor a la ejecución de la obligación.

De lo anterior, surge evidente, que en el presente asunto, no se hallan presentes ninguno de los requisitos exigidos

por la ley sustancial, para la procedencia de esta forma de extinción de la obligación. En efecto, en modo alguno se demostró que las partes dentro del ejecutivo que aquí se decide, sean personal y recíprocamente deudoras y acreedoras entre sí, ni mucho menos, existe probanza que acredite ninguno de los precedentes requisitos restantes para entender que operó el fenómeno en estudio.

Nótese que la parte ejecutante inicial, en el presente proceso, si bien suscribió un pagaré con espacios en blanco, por \$330.000.000,00 millones de pesos allegado por la pasiva en soporte de sus excepciones, lo condicionó a su vez para ser llenado el día que se suscribiera un contrato de arrendamiento en la forma convenida con la demandada para llevar a cabo una gestión diversa, esto es, que no se está ante dos obligaciones líquidas ni exigibles que puedan compensarse. Pero además sabemos que la obligación como crédito se cedió en el curso del proceso y entonces tampoco es oponible esta excepción frente al nuevo adquirente de la misma.

4. Toda la argumentación defensiva de la pasiva quiso fincarse siempre en que el pagaré cobrado nunca fue una obligación autónoma o independiente a las negociaciones que se surtían entre las partes, al contrario, quiso atarlo siempre a las gestiones que para el demandante venía haciendo la sociedad inmobiliaria demandada para conseguir finalmente la preferencia de arrendamiento de una estación de servicio ante la entidad de Sociedad de Activos Especiales, en favor de la actora. No obstante ello no fue probado. Por el contrario, el pagaré aparece como un préstamo que conforme a la declaración rendida por el representante legal de DAMPA, el señor JUAN REY incluso fue un préstamo personal.

No desconoce el despacho que sin duda resulta muy extraño que se le hubiere prestado a la demandada la suma de dinero hoy cobrada por este proceso a título personal y sin ninguna garantía, es más, al momento de resolver el interrogatorio formulado por el despacho, el señor JUAN REY admite que los prestó en efectivo sin soporte alguno de la empresa lo cual pone aún más en entredicho tal negociación.

No obstante, también hay que decir que fue pobre la solicitud de prueba en este sentido para desvirtuarlo, prueba que debió encaminarse a demostrar que la suma de dinero mutuada era parte o correspondía a la negociación del mandato o encargo en el cual se encontraba desempeñándose la sociedad demandada a través de su representante legal. En cambio, únicamente se intentó afirmar que fue un anticipo y que estaba sujeto al segundo pagaré, el que se reitera no se hizo exigible, como si se hizo con el suscrito por la señora MERCEDES PEÑA en representación de la empresa ejecutada. Y al contrario, al ser ella interrogada por esta juzgadora sobre la firma del pagaré en cuestión, aceptó haberlo hecho por "error". La firma impuesta sobre un título valor obliga a quien lo suscribe, premisa fundamental de nuestra ley mercantil (artículo 625 del Código de comercio), que sin duda podía ser limitada en el evento de no negociabilidad del título, pero ello tampoco aparece probado en el paginario.

5. En consecuencia, y como quiera que ninguna de las excepciones planteadas halló prosperidad en el presente asunto se dispondrá seguir adelante con la ejecución decretada en la orden de pago, sobre la suma de \$50'000.000.00 Mcte., desde cuando se hizo exigible la obligación hasta su pago efectivo, habida cuenta de que como se sabe habiendo efectuado conciliación, la demandada no cumplió con la misma y el juzgado en anterior audiencia había

afirmado continuar en consecuencia el proceso en la forma y términos de la demanda inicial.

III. DECISIÓN:

Sin otras consideraciones, por no ser necesarias, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar infundadas las excepciones de *“Compensación”, “Inexistencia de la obligación o negocio jurídico”, “las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio”, “las relativas a la no negociabilidad del título” y “las demás personales que pudiera oponer el demandado contra el actor”* propuestas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

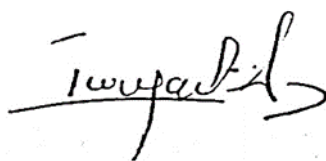
SEGUNDO.- Ordenar se siga adelante la ejecución en la forma ordenada con el mandamiento ejecutivo.

TERCERO.- Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma ordenada en el artículo 521 del C. de P. C., teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior.

CUARTO.- Disponer el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados y de los que, con posterioridad, lleguen a serlo.-

QUINTO.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas en la instancia a favor del demandante. En la liquidación inclúyase la suma de \$1.000.000,00 Mcte..

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

Juez